CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 110 IMPUGNANTE GARY SEBASTIAN CEDEÑO RHEA (Documento No. CPCCS-SG-2026-0185-EX)

1. ANTECEDENTES. -

1.1. En Sesión Administrativa No. 0037-CCS-FGE-2026 que se llevó a cabo el miércoles 3 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00122-2026, el "Informe Final de la Fase. de Calificación de Méritos y Recalificación", mismo que fue remitido el 8 de junio de 2026 para conocimiento del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0360-M.

1.2. En Sesión Extraordinaria No. 017 celebrada el 16 de julio de 2026 el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social conoció el "Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación" presentado por la Comisión Ciudadana de Selección, y autorizó que la Comisión continúe con la siguiente fase del concurso, esto es, la "Fase de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207 del mismo 16 de julio de 2026.

1.3. En Sesión Administrativa No. 0052-CCS-FGE-2026 llevada a cabo el 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó, mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00145-2026, el "Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado", mismo que fue remitido el 21 de julio de 2026 para aprobación del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante memorando No. CPCCS-CGAJ-2026-0422-M.

1.4. En Sesión Extraordinaria No. 018 celebrada el 24 de julio de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobó la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana", respecto de los veintisiete (27) postulantes que superaron la "Fase de Calificación de Méritos y Recalificación", mediante resolución No. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219 del mismo 24 de julio de 2026.

1.5. El 24 de julio de 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web la "Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana" del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señalando en la misma

que, de acuerdo a lo que prevé el artículo 44 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, las impugnaciones contra los postulantes debían presentarse en la secretaría general, en las delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador; y, que también podían ser remitidas en digital con firma electrónica al correo electrónico señalado para el efecto: ventanillavirtual@cpccs.gob.ec, en el término de cinco (5) días, desde **el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026,** de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

1.6. Mediante memorando No. CPCCS-SG-2026-1078-M de 5 de agosto de 2026, la secretaría general del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a la correspondiente entrega-recepción de las impugnaciones ciudadanas presentadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0492-M de 5 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0493-M realizó la convocatoria a la Reunión de Trabajo No. 0016-CCS-FGE-2026 para las 09:30 del jueves 6 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.8. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0497-M de 6 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0498-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 1 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:30 del viernes 7 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.9. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0499-M de 10 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0500-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 2 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 11:30 del martes 11 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.10. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0501-M de 11 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de Selección, solicitó al secretario de la Comisión, convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0502-M realizó la convocatoria a la Reinstalación No. 3 de la Reunión de Trabajo No.0016-CCS-FGE-2026 para las 10:00 del miércoles 12 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.11. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0503-M de 12 de agosto de 2026, la abogada Cynthia Jacho Tipán, presidenta de esta Comisión Ciudadana de

Selección, solicitó al secretario de la Comisión convoque a los comisionados, por lo que, a través del memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0504-M realizó la convocatoria a la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026 para las 13:00 del jueves 13 de agosto de 2026, de manera presencial.

1.12. El 13 de agosto de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0058-CCS-FGE-2026, mediante la cual se aprobó como segundo punto del orden del día la Aprobación de los informes individuales de las impugnaciones presentadas por la ciudadanía y organizaciones sociales en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y sus resoluciones.

1.13. Mediante resolución No. CCS-FGE-SA-00155-2026 de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: "***Artículo 1.-*** *Admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que* ***CUMPLEN*** *con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado:*

Nro.	**Impugnante**	**Postulante impugnado**	***No. Postulante***
1	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Walter Samno Macías Fernández	48
2	Henry Paul García Sánchez	Walter Samno Macías Fernández	48
3	Camila Thais Parra Moreano	Juan Vicente Guaño Costales	82
4	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Patricio Gerardo Haro Aldean	89
5	Gary Sebastián Cedeño Rhea	Daniella Lisette Camacho Herold	110
6	Patricio Fernando Rosero Preciado	Daniella Lisette Camacho Herold	110
7	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Julia Maritza Villalta García	57
8	Patricio Fernando Rosero Preciado	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
9	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Salomón Alejandro Montecé Giler	31
10	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Luiggi Rigoberto Miranda Peralta	138

11	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mauricio Javier Aguirre López	93
12	Víctor Hugo Cañizares Mero	Inés Maritza Romero Estévez	18
13	Fabiola Isabel Andrade España	Daniella Lisette Camacho Herold	110
14	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Sandra Patricia Morejón Llanos	58
15	Carlos Humberto López Alomía	Inés Maritza Romero Estévez	18
16	Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo	Inés Maritza Romero Estévez	18
17	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Mario David Fonseca Vallejo	27
18	Marcelo Israel Ortiz Moreano	Rubén Darío Balda Zambrano	74
19	Luis Enrique Limones Montalván	Daniella Lisette Camacho Herold	110
20	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bolívar Augusto Espinoza Astudillo	59
21	Camila Thais Parra Moreano	Karen Julissa Duque Jironza	120
22	Saddim Nicolás Molina Cardona	Inés Maritza Romero Estévez	18
23	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
24	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Bella Edith Castillo Hidalgo	98
25	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Andrea Elizabeth Cazar Villacís	28
26	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Christian Ramón Rodríguez Torres	76
27	Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga	Tirsa Salomé Gómez Proaño	100
28	Marcelo Israel Ortiz Moreano	José Aníbal Cevallos Álvarez	114
29	Luis Edwin Cangahuamín Andrango	Inés Maritza Romero Estévez	18
30	Pablo Andrés Lizarzaburu Castillo	Walter Samno Macías Fernández	48
31	Kevin Joel	Gina Fernanda	51

	de la Cruz Pasquel	Mora Dávalos	
32	Kevin Joel de la Cruz Pasquel	Franklin Ernesto Rea Toapanta	99
33	Wilson Humberto Ortega Bravo	Daniella Lisette Camacho Herold	110
34	Leonid Alex Arboleda Fabara	Carlos Leonardo Alarcón Argudo	134
35	Camila Thais Parra Moreano	José Luis Robalino Villafuerte	140
36	Carlos Gustavo Bravo Hernández	Inés Maritza Romero Estévez	18
37	Camila Thais Parra Moreano	Christian Kerlin Ayala Piedra	26
38	Hamilton Rickard Taramuel Terpe	Gustavo Adolfo Benítez Álvarez	142

1.14. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0519-M de 25 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió al magister Andrés Fantoni Baldeón, presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación correspondiente a las apelaciones respecto de la inadmisión de las impugnaciones, conjuntamente con las respectivas impugnaciones, informes individuales, resoluciones y documentación de soporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, inciso primero, de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.15. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0527-M de 31 de agosto de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30, en modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0063-CCS-FGE-2026, celebrada el viernes 28 de agosto de 2026; y resolución. 2. Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución*".

1.16. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0528-M de 31 de agosto de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a

la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, para el 1 de septiembre de 2026, a las 19:30.

1.17. El 1 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con el "Conocimiento del número total de las impugnaciones ciudadanas admitidas a trámite por la Comisión Ciudadana de Selección FGE y por el Pleno de Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de la aplicación del término para presentar las contestaciones a las impugnaciones por parte de los postulantes, conforme lo establece el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y resolución".

1.18. El 2 de septiembre de 2026, a través de la secretaría de la Comisión se procedió con la notificación de las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección y por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a los postulantes impugnados, para que, en el término de tres días contados a partir de la notificación, presenten por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, conforme lo dispone el artículo 50 del reglamento específico.

1.19. El 3 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección recibió la alerta de que se habían presentado inconvenientes técnicos en algunas notificaciones de las impugnaciones ciudadanas, debido a que los enlaces remitidos para acceder a la documentación de las mismas, no direccionaban a los archivos correspondientes, razón por la que, con la finalidad de garantizar el debido proceso y el pleno ejercicio del derecho a la defensa de los postulantes impugnados, se les notificó nuevamente las impugnaciones ciudadanas con los respectivos documentos de soporte.

1.20. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0530-M de 03 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso que se convoque a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30, para tratar los siguientes puntos del orden del día: *"1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0064-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 01 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución".*

1.22. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0531-M de 03 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, para el 04 de septiembre de 2026, a las 09:30.

1.23. El 4 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0065-CCS-FGE-2026, en la cual se aprobó el segundo punto del orden del día relacionado con "*Convalidación del artículo 2 de la resolución No. CCS-FGE-SA-00175-2026 emitida el 01 de septiembre de 2026 por la Comisión Ciudadana de Selección del Concurso de méritos y oposición para la selección y designación de la primera autoridad de la fiscalía general del estado y activación del término establecido en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y, resolución*".

1.24. Mediante memorando No. CPCCS-CPCCS-2026-0887-M de fecha 7 de septiembre de 2026, el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispuso adoptar la modalidad de teletrabajo para la planta central, por novedad sanitaria, desde las 13:00 del lunes 7 de septiembre de 2026 hasta el día viernes 11 de septiembre de 2026.

1.25. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0547-M de 9 de septiembre de 2026, la presidenta de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado dispuso convocar a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el jueves 10 de septiembre de 2026, a las 11h00, modalidad telemática, a fin de tratar los siguientes puntos del orden del día: "*1. Aprobación del Acta de la Sesión Administrativa No. 0066-CCS-FGE-2026, celebrada el martes 08 de septiembre de 2026; y resolución. 2. Conocimiento de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas presentadas por los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. 3. Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado; y resolución*".

1.26. Mediante memorando No. CPCCS-CCS-FGE-2026-0548-M de 9 de septiembre de 2026, el secretario de la Comisión Ciudadana de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convocó a la Comisión Ciudadana de Selección a Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, para el 10 de septiembre de 2026, a las 11h00.

1.27. El 10 de septiembre de 2026 la Comisión Ciudadana de Selección llevó a cabo la Sesión Administrativa No. 0067-CCS-FGE-2026, aprobó el tercer punto del orden del día que tenía relación con la "*Aprobación de la Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado*".

1.28. Mediante Resolución No. CCS-FGE-SA-00180-2026 de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, resolvió aprobar la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

2. MARCO NORMATIVO GENERAL. –

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61 contempla entre los derechos de participación: "*(...) 2. Participar en los asuntos de interés público (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 23 del artículo 66 dispone que: "*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 dispone que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 82 establece que: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

La Constitución de la República del Ecuador, en artículo 95 dispone que: "*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y* comunitaria".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 196 prescribe que: "*La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos. 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión*

administrativa. 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años. La Fiscal o el Fiscal General del Estado desempeñará sus funciones durante seis años y no podrá ser reelegido; rendirá un informe anual a la Asamblea Nacional. La designación se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución y en la ley".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 204 determina que: "*El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación (,..)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 207 prescribe que: "El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley (…)".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 208 dispone entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los siguientes: "*(...) 11. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente (...)*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 209, prevé: "*Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana. Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas*".

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prevé: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 5 determina como atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: "*(...) 6. Designar a la primera autoridad de la (...) Fiscalía General del Estado (...) luego de agotar el proceso de selección correspondiente. (...) 10. Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el segundo inciso del artículo 55 dispone que: "*Todas las designaciones tanto de*

autoridades como de representantes ciudadanos que se deleguen al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se harán a través de los procesos de selección por medio de las comisiones ciudadanas que deberán conformarse para el efecto, excepto para designar a las autoridades que provienen de ternas presentadas por la Presidenta o Presidente de la República".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 56 señala que: "*Las comisiones estarán integradas por una delegada o delegado del Ejecutivo, uno/a del Legislativo, uno/a de la Función Judicial, uno/a de la Función Electoral y uno/a de la Función de Transparencia y Control Social y por cinco representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre los treinta mejor calificados que se postulen y cumplan con los requisitos que determine la ley. Las Comisiones se conformarán de manera paritaria entre mujeres y hombres a través de sorteos previos y diferenciados para representantes de las organizaciones sociales y la ciudadanía. Las y los delegados deberán pertenecer a las Funciones del Estado que les delega y serán designados por el máximo organismo de decisión de cada una de ellas. Las Funciones del Estado para designar a su delegado o delegada, tendrán el plazo de treinta días que correrá desde que sean notificadas con tal requerimiento, vencido el cual, si no han procedido a la designación, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social los designará directamente, bajo prevenciones legales. Las Comisiones serán dirigidas por uno de las o los representantes de la ciudadanía, quien tendrá voto dirimente y sus sesiones serán públicas. En la elección de quien dirija la comisión, participarán todos los comisionados*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el artículo 69 prevé que: "*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (...) Fiscalía General del Estado (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley (...)*".

La Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su artículo 72, referente a la reglamentación, determina que: "*Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 51 señala que "*Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su artículo 52 establece: "*Los mensajes de datos, firmas electrónicas, documentos electrónicos y los certificados electrónicos nacionales o extranjeros, emitidos de conformidad con esta ley, cualquiera sea su procedencia o generación, serán considerados medios de prueba (...)*".

La Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en su disposición general novena determina: "*Para efectos de esta ley, los siguientes términos*

serán entendidos conforme se definen en este artículo: Mensaje de datos: Es toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos (...)".

El Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 283 determina: "*ELECCIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO.- El Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y la representación legal de la Fiscalía General del Estado corresponderá a quien sea designado como tal en el ámbito de sus competencias. Para ejercer la máxima autoridad se deben cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación política; 2. Tener título de abogado, legalmente reconocido en el país, y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria por un lapso mínimo de diez años.- La designación de esta autoridad corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y se hará de conformidad al procedimiento que establecen los artículos 209 y 210 de la Constitución de la República. La persona designada se posesionará ante la Asamblea Nacional. El período de funciones será de seis años, sin posibilidad de reelección. Cumplido el período, la máxima autoridad podrá mantenerse en funciones prorrogadas hasta la designación de su reemplazo. No podrá ejercer su profesión ni ocupar otra función pública o privada, salvo la docencia universitaria que la ejercerá fuera de horario de trabajo*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 18 establece: "*Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias. El ejercicio de las potestades discrecionales, observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad*".

El Código Orgánico Administrativo, COA, en el artículo 67 establece: "*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código*".

La Corte Constitucional mediante sentencia No. 29-26-IN/26 de fecha 14 de mayo del 2026, párrafos 37 y siguientes, conceptualizó el alcance de la probidad e idoneidad. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic5YTY2NGRlNy05ZTJmLTQ4NTgtYTc2NC0xNmVlOTBjZGMyZWUucGRmJ30=.

El Reglamento para la Selección, Conformación, y Funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de llevar a cabo los Concursos de Méritos y Oposición de Designación de Autoridades – Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, en su artículo 72, establece que: "*Atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección.- Son atribuciones de la Comisión Ciudadana de Selección en la*

sustanciación de los concursos de méritos y oposición para la selección de autoridades estatales, adicional a las establecidas en los reglamentos específicos, las siguientes: (...) 4. Organizar y dirigir en todas sus fases el concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 6. Sustanciar las fases del concurso de méritos y oposición con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana, de la autoridad pública que le corresponda seleccionar; (...) 8. Elaborar los informes respectivos, correspondientes a cada una de las fases del concurso (...)".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 4, establece que: "*Todas las notificaciones y publicaciones que se deban realizar en el presente concurso de méritos y oposición, se efectuarán dentro del término de tres días contados a partir de la resolución del órgano competente, y dentro de los términos establecidos en cada fase del concurso, a las notificaciones se acompañarán todos los informes y demás documentos pertinentes que deban ser conocidos por los postulantes, veedores y demás intervinientes en el proceso. Las notificaciones se realizarán por medio del correo electrónico institucional a las direcciones señaladas en la hoja de vida del postulante o en los formularios de postulación; de la misma forma, por medio del Sistema de Gestión Documental Quipux, a las autoridades y servidores públicos intervinientes. Los responsables de las notificaciones, en el caso de las actuaciones efectuadas por la Comisión Ciudadana de Selección será el secretario de esta, y en el caso de las actuaciones efectuadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social será el secretario general. Las publicaciones se realizarán en la página web institucional, en las cuentas de redes sociales institucionales, en los canales de difusión de audio y video previstos para el efecto y en las instalaciones físicas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a nivel nacional, para el conocimiento de la ciudadanía*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 21, dispone que: "*Para postular en el concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, los interesados cumplirán al menos los siguientes requisitos: 1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos políticos; 2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y conocimientos en gestión administrativa; y, 3. Haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal por un lapso mínimo de diez años*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 23, establece: "***Fases del concurso de méritos y oposición.-*** *El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes: 1. Fase de convocatoria y postulación; 2. Fase de admisibilidad y reconsideración; 3. Fase de calificación de méritos y recalificación; 4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y, 5. Fase de oposición y recalificación*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 43, establece que: "*La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 44, establece que: "*Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos y dispondrá su publicación en los idiomas de relación intercultural en el portal web institucional, en las cuentas de redes sociales en los que realizará la difusión correspondiente mientras dure el término previsto y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación disponibles. Las impugnaciones, según sea el caso, serán presentadas en la Secretaría General, en las Delegaciones Provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador. Estas últimas escanearán dicha documentación y la remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Las impugnaciones y su documentación original serán enviadas en el término de un día a la Secretaría General. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 45, establece que: "*Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria. No se admitirán impugnaciones por parte de las y los postulantes en contra de otros postulantes en este concurso*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 46, establece que: "*Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 2. Falta de probidad o idoneidad; 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y, 5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 47, establece que: "*Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación; 2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación; 3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación; 4. Descripción clara de la impugnación y*

fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación; 5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y, 6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 48, establece que: "*En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección. La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación. No se aceptarán a trámite aquellas impugnaciones que incumplan lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento. En caso de duda sobre la procedencia de la calificación de una impugnación, la Comisión Ciudadana de Selección calificará a trámite la impugnación, con la finalidad de garantizar el escrutinio público y la impugnación ciudadana. La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, en el caso de inadmisibilidad de la impugnación dicha resolución será susceptible de recurso de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para lo cual él o la impugnante dispondrá del término de tres días a partir de la notificación para interponer el recurso previsto*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 49, establece que: "*Las apelaciones de la inadmisión de las impugnaciones se presentarán ante la Comisión Ciudadana de Selección, la cual en el término de un día remitirá a la Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las apelaciones, las impugnaciones y la documentación de soporte. La Presidencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social convocará a la sesión correspondiente del Pleno en los términos del reglamento de sesiones, para resolver sobre las apelaciones en mérito de la documentación remitida en un término de tres días a partir de la notificación. La resolución que adopte el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se notificará a los impugnantes y a la Comisión Ciudadana de Selección; adicionalmente se les remitirá la documentación anexa a las apelaciones. La resolución emitida por el Pleno será de única y definitiva instancia*".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 50, establece que: "*Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones. A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de*

descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados".

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 51, establece que: "*La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones. La convocatoria a la audiencia será notificada en los términos previstos en el presente reglamento, en la misma se correrá traslado de las contestaciones de las impugnaciones y documentos de respaldo a las y los impugnantes. La audiencia será transmitida a través de los medios telemáticos y redes provistos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; se contará con la presencia de los veedores ciudadanos acreditados para el efecto a quienes se les notificará con la convocatoria".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 52, establece que: "*En el lugar y hora señalados, el presidente de la Comisión Ciudadana de Selección instalará la audiencia pública con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes. La audiencia pública se sustanciará de conformidad con las siguientes disposiciones: 1. A estas audiencias podrán asistir los miembros del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El secretario de la Comisión Ciudadana de Selección notificará a los miembros del Pleno con el lugar, el día y la hora en la que estas se llevarán a cabo. 2. Las audiencias públicas serán transmitidas por las plataformas informáticas del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. 3. Las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador. 4. En primer término, se concederá la palabra al impugnante, luego de lo cual se escuchará al impugnado para la presentación de pruebas y alegatos. El tiempo para cada exposición será máximo de veinte minutos. Se garantiza a las partes el derecho a la réplica por hasta diez minutos, en el mismo orden establecido. 5. En caso de inasistencia del impugnante o en el evento de no asistir las dos partes, se archivará la impugnación de pleno derecho. Si la inasistencia es de la parte impugnada, la parte impugnante tendrá derecho a ser escuchada en la audiencia".*

La Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 53, establece que: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento".*

.

3. SOBRE LA IMPUGNACIÓN CIUDADANA: COMPETENCIA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN. -

De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera

Autoridad de la Fiscalía General del Estado, señala que: "(…) *Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento (...)"*, de conformidad con la actualización del cronograma de ejecución del presente concurso aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante resolución Nro.CPCCS-PLE-SG-034-O-2026-0258, de fecha 2 de septiembre de 2026, y una vez que se ha concluido con la ejecución de todas las audiencias públicas, esta Comisión Ciudadana de Selección es competente para analizar las pruebas y alegatos presentadas y emitir las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas planteadas en contra de los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

4. ARGUMENTOS DE LAS PARTES.-

4.1. ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE SEÑOR GARY SEBASTIÁN CEDEÑO RHEA.-

"(...) Me presento, soy el abogado Gary Sebastián Cedeño Reha, joven, que lo que busca es más bien que ustedes tengan conocimiento de hechos notorios y públicos que han sido, además, acusados dentro de esta impugnación y que versan con que ustedes valoren la ética y probidad de una persona que está postulando a una de las más altas responsabilidades del Estado.

Es así, señora Presidenta, señores miembros de la Comisión, que comparezco para sostener la impugnación presentada contra la postulante, la señora doctora Daniella Camacho Herold, y quisiera empezar haciendo una precisión fundamental, porque considero que allí se encuentra el verdadero punto de esta controversia.

Esta impugnación específicamente no nace con el ánimo de cuestionar o dar valoraciones de carácter personal, desafectos o afectos individuales, ni agendas de índole política. Tampoco pretende cuestionar los méritos de la carrera profesional, en abstracto, de la doctora Daniella Camacho, a quien más bien, por su trayectoria en la Corte Nacional, yo he visto sus fallos, comparto con algunos, discrepo con otros, y es así que tampoco pretendo cuestionar su vida privada y las amistades que posea.

Esto quiero dejar en claro porque esta impugnación no constituye una acusación de responsabilidad legal o penal, no constituye tampoco una competencia de los órganos jurisdiccionales, sino más bien la probidad que toda persona debe tener y, adicionalmente, esta probidad de la mano de la idoneidad, llamada, de otra palabra, la probidad notoria.

Esta probidad notoria, en este ejercicio estrictamente ciudadano, amparado en el derecho del control social y la exigencia más alta de la ética pública, tiene que ver adicionalmente con la probidad de la humanidad, con un estándar exigido para liderar y formar parte de la máxima instancia de justicia que, adicionalmente, se encarga no solo de las investigaciones preprocesales penales y procesales penales, sino también del ejercicio y estrategias jurídicas que se implementan para detectar y, adicionalmente a ello, llegar a una sanción, persecución punitiva de un delito.

Es así que, justamente, como mencioné en mi impugnación, la identificación clara y precisa de la impugnación o la cancha jurídica a la que vamos a delimitarnos es técnicamente a la falta de probidad o idoneidad. Esta se encuentra catalogada en el artículo 46, numeral 2, de la Codificación del Reglamento expedido por el Consejo de Participación Ciudadana. Y adicionalmente también menciona que exige haber ejercido con idoneidad y probidad notoria la profesión.

El fundamento principal se centra en un hecho declarado por la propia postulante que resulta objetivamente relevante para el cargo: la existencia de una amistad íntima manifiesta entre la postulante y uno de los procesados, Pablo Santiago Sely de la Torre, circunstancia que motivó su separación del conocimiento de una causa penal de alta relevancia pública por comprometer la garantía de imparcialidad.

Tal antecedente proyecta un conflicto concreto y verificable respecto de la aptitud de la postulante para dirigir con independencia las actuaciones.

Es así que, justamente, dentro de los antecedentes, tengo que ser muy breve y luego procederé a materializar la prueba. Dentro de la causa penal número 17-721-2021-0019-G, que también la propia postulante ha señalado como parte de sus pruebas, entendería que va a haber una comunidad de prueba, en todo caso, la doctora Daniella Camacho Herold integraba el tribunal de juzgamiento.

El 4 de febrero de 2022, presentó la excusa con fundamento en el artículo 572, numeral 8, del Código Orgánico Integral Penal, declarando bajo juramento mantener una amistad íntima con el procesado Pablo Celi de la Torre.

La excusa fue inicialmente rechazada por la mayoría el 18 de febrero de 2022 de la Corte Nacional de Justicia, me refiero cuando hablo de mayoría.

Posteriormente, la entonces Fiscal General del Estado, en ese momento la doctora Diana Salazar Méndez, promovió el juicio de recusación a través de la causa número 17-721-2022-0006.

En esta causa, la doctora Daniella Camacho se allanó a la demanda, reconociendo que las partes tienen derecho a ser juzgadas por una autoridad independiente, imparcial y que debía preverse la ausencia de dudas sobre el cumplimiento de esta garantía del debido proceso.

Mediante sentencia de 2 de marzo de 2022, de igual forma, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia declaró procedente la recusación y dispuso apartar a la doctora Daniella Camacho del conocimiento de la causa penal 17-721-2021-0019-G.

Consideró, igualmente, que la amistad íntima con uno de los sujetos procesales afectaba la imparcialidad y comprometía la agilidad de la causa frente a los intereses de las partes.

Debe precisarse entonces, con rigor jurídico, que la causa número 17-721-2021-0019-G, que además de ello ha sido protocolizada, se tramitó por delincuencia organizada. Y

según los documentos judiciales aportados, la acusación sostuvo que la estructura investigada habría tenido como finalidad cometer, entre otros delitos, tráfico de influencias, concusión, cohecho y lavado de activos.

Esta parte es fundamental, señores miembros de la Comisión, porque el antecedente no quedó limitado en la recusación del 2022 dentro de la causa 17-721-2022-0007-G, sino también que nació seguida por el delito de cohecho que la propia Corte Nacional analizó a través de una nueva excusa presentada por la doctora Camacho.

La resolución indicó que la sentencia del juicio de recusación 17-721-2022-0006 había declarado la existencia de la causal del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, obviamente, la amistad íntima manifiesta con el señor Pablo Celi de la Torre.

Por tal razón, se aceptó la excusa y ordenó que se designara mediante sorteo a quien la reemplazara.

Esta segunda decisión, señores miembros de la Comisión, es especialmente relevante porque demuestra que la incompatibilidad no fue una apreciación mediática ni una mera sospecha ciudadana, sino más bien un impedimento reconocido en una sentencia y aplicado posteriormente por la propia Corte Nacional para garantizar el derecho a ser juzgado por jueces imparciales.

Es así que, adicionalmente a ello, es importante señalar que el hecho central no es que exista un antecedente judicial y no es tampoco que exista un reconocimiento expreso por la propia postulante sobre la amistad manifiesta con el señor Pablo Santiago Sely de la Torre, sino más bien el punto central es que la propia contestación señala que la causal de amistad íntima estaba prevista en el artículo 572, numeral 8, del COIP, y que concurre a que la jueza debía apartarse.

Y precisamente por esto quiero dejar claro que no se cuestiona que se haya excusado; más bien, es lo que debería haber hecho. Sino, más bien, por el contrario, que esta excusa es un mecanismo destinado a proteger la imparcialidad. Pero una cosa es determinar el aspecto legal y otra cosa es determinar el aspecto correcto de la ética pública.

Una cosa, por eso, es cuestionar la excusa como jurídicamente correcta y otra completamente es determinar si este hecho que hizo necesaria esta excusa carece absolutamente de relevancia o tiene relevancia para evaluar la probidad e idoneidad de quien pretende dirigir la Fiscalía General del Estado.

Es así que este segundo análisis es el que le corresponde realizar a esta Comisión.

Es por ello que no estoy pidiendo, ni siquiera porque se arriesga a limitarse de funciones, una sanción por haber cumplido la ley. Al contrario, la postulante, si hubiera omitido excusarse, estaríamos frente a otro problema y ahí sí frente a otro escenario.

Pero aquí el objeto de la impugnación no es la decisión procesal de excusarse. Es el objeto de las circunstancias personales objetivamente ya acreditadas que originaron la

excusa y su eventual relevancia para un requisito de acceso a un cargo distinto al que está ejerciendo, es decir, la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Y la Fiscalía General del Estado, por la propia Constitución, es el máximo órgano, además de independiente, de investigación penal, preprocesal y procesal. Es así que tiene la estrategia jurídica y, además de ello, va a gozar de información relevante para sus actuaciones.

La Fiscalía General del Estado, la titular de la Fiscalía General del Estado o el titular de la Fiscalía General del Estado, tiene que sustanciarse a través de normativas, reglamentos, procedimientos, entre otras situaciones, y adicionalmente a ello, la propia Fiscalía General del Estado no puede ser utilizada para perseguir políticos, no debe ser utilizada por el poder de turno y, adicionalmente, tampoco puede ser una institución que omita, calle o silencie los delitos; al contrario.

La institución, como la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscal General del Estado, tiene una alta responsabilidad a través del ius imperium y el ius puniendi, que es no perseguir personas, sino perseguir delitos.

Estos delitos, a través de lo que llamamos conducta penalmente relevante, típica, antijurídica, culpable, punible.
Pero adicionalmente, para entrar en el asunto y adicionalmente en las pruebas que he presentado como pruebas de cargo, es importante señalar en foja 5, no sé si aquí utilizamos las reglas del COGEP, exhibo la prueba y la materializo.

Listo, en foja 5 se encuentra, a través de la Notaría Primera del doctor Rigoberto Justicia Vargas, Notario, la protocolización de la certificación de documentos materializados de la página web o cualquier soporte electrónico, en la cual hasta fojas 15 se encuentran las decisiones que había mencionado, la excusa y recusación, específicamente, de la doctora Camacho.

Sí, solamente hay una parte pertinente, doy lectura y lo retraso, ¿ya? Por favor, gracias.

Justamente es relevante que ustedes puedan precisar. En la foja número 7, anverso o reverso, como quieran llamarlo, se encuentra cuarta resolución de recusación.

El artículo 241 del COGEP señala: "La parte demandada podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda en cualquier estado del proceso".

Y justamente en la foja 8 se encuentra la decisión judicial: "Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la Constitución de la República", se declara procedente la recusación planteada por la señora Fiscal General del Estado, apartando del conocimiento de la causa a la doctora Daniella Camacho Herold, jueza nacional de la Sala de lo Penal Militar.

Por otro lado, también a foja 9 del propio documento se encuentra la decisión de la causa 17-721-2022-0007, que adicionalmente, a fojas 14, trata sobre una explicación.

El doctor Felipe Córdova Ochoa trata de relacionar por conexidad el pronunciamiento en el juicio 17-721-2021-0019-G, tramitado por el delito de delincuencia organizada, al haberse establecido en su resolución que la finalidad de la organización delictiva era cometer delitos de tráfico de influencias, concusión, cohecho y lavado de activos, por lo que el presente caso, al seguirse por el delito de cohecho, se encuentra relacionado con aquel juicio que emitió sus opiniones, más la causal de excusa que invoca no se relaciona con la conexidad.

Pese a ello, se refiere a que es la conexidad y, en la parte pertinente, igual, en el 4.2 de la resolución, se refiere en cuanto a la excusa que plantea la doctora Daniella Camacho Herold, jueza nacional, sin mayor detalle de su propuesta, señala que mantuvo amistad con Pablo Santiago Celi de la Torre, procesado en la causa.

Al respecto, conforme se señala anteriormente, el juzgador debe justificar el impedimento que plantea, lo cual del escrito presentado no se cumple; sin embargo, no se puede dejar de considerar el documento que agregó al petitorio, esto es, la sentencia dictada en el juicio número 17-721-2022-0006 por recusación planteada por la doctora Diana Salazar Méndez en contra de la magistrada Daniella Camacho Herold, en la cual, con el allanamiento a la demanda de recusación, se declara procedente, lo que se traduce en que se encuentra declarado en sentencia la existencia de la causal prevista en el artículo 572, numeral 8.

Si es procedente la causa de excusa propuesta y, en consecuencia, se lo acepta.

Es así que, bajo estas circunstancias, es importante diferenciar entre imparcialidad profesional o procesal y una confianza institucional.

La defensa menciona, con razón, que su excusa demuestra imparcialidad, pero precisamente allí existe una distinción que esta Comisión debe considerar.

La excusa demuestra que en aquel proceso concreto la postulante reconoció la existencia de una circunstancia que podía comprometer su imparcialidad y actuó para preservar esa garantía. Eso es una actuación de imparcialidad procesal.

Ahora estamos frente a un concurso de selección a la persona que va a encabezar la institución responsable de la persecución penal pública y, por tanto, existe una segunda dimensión: la confianza objetiva que debe generar quien ocupa esa posición institucional.

Y esa confianza no se evalúa únicamente preguntando si la persona ha cumplido formalmente con los mecanismos de la excusa. Es así que también requiere valorar esta Comisión los antecedentes objetivos de su trayectoria que pueden resultar relevantes para la independencia.

Por eso he adjuntado dos sentencias en dos casos específicamente relevantes: uno por delincuencia organizada y otro por un delito contra la administración pública, cohecho.

La propia prueba de descargo confirma los hechos centrales producto de esta impugnación. La postulante ha anunciado como prueba de descargo precisamente las

copias certificadas de la excusa, de la recusación, de su allanamiento y de la sentencia del 2 de marzo de 2022.

La discusión no es sobre su cuestión jurídica de la excusa o recusación, sino más bien por la causal invocada, la falta de probidad e idoneidad, y para resolverla corresponde valorar objetivamente la naturaleza del vínculo reconocido, la intensidad de ese vínculo, el hecho de que produjo ese vínculo una excusa y, adicionalmente, la existencia posterior de esa excusa a una recusación.

Es así que, en el contexto en que ocurrieron esos hechos, las funciones concretas que ejerce la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado y la incidencia que todo ello puede tener en la confianza y la apariencia de objetividad sobre la independencia institucional.

Es por ello, señora Presidenta, señores miembros de la Comisión, que no solicito que esta Comisión haga un ejercicio jurídico de calificar la excusa o recusación de un mecanismo meramente formal, sino más bien solicito que se considere la excusa, la recusación y esta sentencia como constitutivas posiblemente de una inhabilidad perpetua de la postulante.

Es así que solicito también algo concreto: que los hechos jurídicamente acreditados sean valorados por la Comisión dentro del estándar de probidad e idoneidad notoria.

Idoneidad es la exigencia de que no exista otra persona más allá que la persona que está postulando, idónea, óptima, ideal. Y conjuntamente con la probidad significa que ha demostrado tanto en la esfera pública, en la esfera privada y, adicionalmente, en las actuaciones que ha habido a través de su trayectoria, que no tiene ningún interés ajeno que no sea ejemplificar la máxima función de responsabilidad de la Fiscalía General del Estado.

Que considero jurídicamente irrelevante para aportar que esta causa penal tiene una relevancia de evaluación actual de quien pretende dirigir esa institución.

Y adicionalmente a ello, que la postulante se excusó y, por tanto, actuó correctamente dentro del marco legal. Pero esto está correctamente diseñado desde la ética pública y la ciudadanía como lo califica al mínimo de duda.

Que la ciudadanía tenga de una persona no es que pasa como en materia penal, el in dubio pro reo o en materia laboral, el in dubio pro operario a la postulante, sino más bien esta mínima duda de la probidad y notoriedad de una de las postulantes o de uno de los postulantes tiene que significar que la ciudadanía, al tener esa duda, tiene que ser rechazada esa postulación.

La ciudadanía no puede tener ni un solo margen de duda de quién va a representar a la titularidad de la Fiscalía General del Estado. Y es ahí donde nace el nexo central que ustedes tienen que analizar.

No un nexo jurídico, no un nexo de causalidad, no adicionalmente si la excusa estuvo jurídicamente realizada de manera correcta, sino más bien, desde la ética pública, esto cómo afecta a la credibilidad y, adicionalmente, cómo se visualiza en la ciudadanía.

Es por ello, como petición final, señora Presidenta, señores miembros de la Comisión, es fundamental entender que la verdadera dimensión de los conceptos que estamos evaluando hoy es la probidad, que no es solo la probidad, sino que es la probidad, que es la probidad, que es la probidad, la ausencia de una conducta penal; es la rectitud, la honradez y la integridad absoluta exigidas por un servidor público.

Por su parte, la idoneidad es la aplicación práctica de esta probidad en el ejercicio del cargo. No basta con ser probo en abstracto, sino que se requiere idoneidad para garantizar esa probidad en concreto.

Es así que se mantiene intacta frente a las presiones, que se mantiene intacta frente a los conflictos de intereses, que se mantiene intacta frente a las relaciones personales del pasado. Ese es el meollo concreto de la idoneidad y la probidad.

La idoneidad es la garantía de que la probidad no se va a quebrantar ante ninguna crisis institucional.

Bajo este análisis, la excusa presentada en su momento por la doctora Daniella Camacho no borra este problema; al contrario, lo confirma y lo refuerza. Si bien excusarse es una acción procesalmente legal, desde la perspectiva de la ética pública y la idoneidad notoria, ese acto es la constatación oficial y documental de un vínculo afectivamente innegable que puede comprometer, en un deterioro institucional, la credibilidad de la Fiscalía General del Estado a través de su representante.

Estamos hablando entonces de que este vínculo de amistad íntima con Pablo Santiago Sely de la Torre, en el caso de Las Torres, que fue procesado en un entramado de corrupción pública judicializado que el país conoce perfectamente, tiene como excusa una excusa de la doctora Daniella Camacho, pero eso no borra ni limpia ese antecedente.

Es la prueba irrefutable de que la postulante tiene un conflicto de interés activo con actores de la más alta gravedad institucional.

Actuar legalmente al excusarse no elimina este hecho de fondo, que lo que la ciudadanía hace es cuestionar, preguntar e indagar y, sobre todo, demostrar esta imparcialidad, tanto en el aspecto formal como en el aspecto material (...)".

4.2. ARGUMENTOS DE LA POSTULANTE IMPUGNADA DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD.-

"(...) El día de hoy hemos escuchado la impugnación que me ha planteado el señor Gary Sebastián Cedeño Rea, por estar incursa en la causal segunda del artículo 46 del Reglamento para la Selección de Fiscal General del Estado. Esto me da la oportunidad de decirle a la ciudadanía, a ustedes, señores comisionados, quién soy.

Mi nombre es Daniella Lisette Camacho Herold, abogada con 31 años de ejercicio profesional y 25 de ellos dedicados al servicio público; 11 años como fiscal, seis como jueza de lo contencioso administrativo, casi nueve como jueza de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. He ejercido la docencia en pregrado y posgrado, y debo

recordarles que la Corte Nacional de Justicia es el máximo órgano de administración de justicia ordinaria en el país. Por ende, debe conocer las causas de fuero.

En este contexto, en el tiempo que he ejercido la profesión, se ha señalado que la amistad con un excontralor, quien ejerció funciones en el Ecuador entre los años de junio de 2017 y agosto de 2021, viciaría la probidad, viciaría la imparcialidad.
Se ha presentado la prueba y, conforme los propios dichos del impugnante, el artículo 572, numeral 8, manifiesta que el juez o el fiscal debe presentar su excusa en caso de amistad íntima o enemistad manifiesta.

Yo no entiendo por qué se mutila la causal de excusa. Aquí siempre se habla de la mitad de la causal.

En el diario convivir, en 25 años de servicio público, nos relacionamos entre jueces, fiscales y todas las instituciones del Estado. La Fiscalía es la titular de la investigación y, por lo mismo, se relaciona directamente con los jueces, con los procesados. La Procuraduría General del Estado es el abogado del Estado. Y la Contraloría es el juez de cuentas del Estado, así como los diversos organismos de control, como son la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías, Consejo de la Judicatura, Consejo de Participación Ciudadana.

Y en este ámbito compartimos espacios laborales, espacios académicos y eventos sociales, que sí nos pueden llevar a tener cercanía con una u otra persona porque somos seres humanos. No podemos abstraernos de vivir en sociedad.

Cuando se conoció el caso Las Torres, presenté mi excusa, pues se había generado una cercanía social con el excontralor. ¿Fundamentada en qué? En el artículo 572, numeral 8, por amistad íntima o enemistad manifiesta del COIP.

En este sentido, mis compañeros negaron dicha excusa y lo manifiestan en la prueba 1 planteada por el impugnante y que también es mi prueba 1.

A fojas cinco vueltas, ciertamente la amistad es una cuestión del ámbito subjetivo de las personas. Sin embargo, en el ámbito jurisdiccional, su reconocimiento como causal que motive la separación del juez debe llevar a considerar que pueda tener influencia al punto de perturbar una posición neutral del juzgador; por ello, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que revelen y demuestren la magnitud del vínculo. Pues solo así provocaría dudas objetivamente justificadas que hagan temer su falta de imparcialidad.

En la especie, la doctora Daniella Camacho, jueza de esta Sala, ha obrado con extrema delicadeza al presentar su excusa, pero un análisis detenido de la misma la hace improcedente, ya que no se adecua a lo que exige la causal octava del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal.

Eso dicen mis compañeros.

No existe en nuestra legislación la insistencia en la excusa, por lo que me vi abocada a sentarme en el tribunal de juicio el día y hora de la audiencia, donde los abogados de los diferentes sujetos procesales indicaron: "Un momento, la doctora Camacho

presentó excusa y ustedes se la negaron. Ella les está diciendo que puede estar afectada su imparcialidad".

Fiscalía dijo: "Muy bien, voy a recusar a la doctora Daniella Camacho".

Y para que quede claro a la ciudadanía, como bien lo dice el impugnante, yo me allané a la demanda de recusación. Allanarse es decir: "Estoy de acuerdo", y me aparté.

Y posteriormente, con la incidencia que se ha señalado aquí, hubo causas conexas; me correspondió conocer una más y presenté mi excusa, porque no es lógico que, habiendo presentado excusa en la primera, no lo haga en la segunda. O sea, ¿qué pretendo?

¿Qué pretenden?

En el segundo caso, la excusa fue aceptada de inmediato.
Debo recordarles que la doctora Diana Salazar, quien presentó la recusación, era amiga del contralor. Y salían en televisión, en eventos sociales, en eventos públicos y en eventos académicos todos los días. Y procedió a allanar su domicilio, a formularle cargos y a procesarlo. Nunca presentó excusa porque se sentía en la capacidad moral de hacerlo.

Nadie ha cuestionado su accionar. No presentar excusa cuando se tiene el deber legal de hacerlo puede incurrir en una nulidad en el proceso, en ser recusada e inclusive en ser enjuiciada penalmente por prevaricato. Artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal: a quien, teniendo el deber legal de apartarse, no hacerlo, es incorrecto.

Mi excusa es el testimonio de mi imparcialidad.

El artículo 196, numeral 3, de la Constitución de la República señala que el Fiscal General deberá haber ejercido con probidad notoria, con probidad e idoneidad notoria, la profesión por más de diez años.

¿Qué es esta probidad? La cualidad ética, jurídica, la honestidad y la integridad para ejercer un cargo; y la idoneidad, la aptitud objetiva, profesional, la experiencia que te permite desempeñarte adecuadamente en un cargo público.

El tribunal del caso Las Torres estuvo integrado por el doctor Walter Macías Fernández como juez ponente y el doctor Pablo Loaiza Ortega, juez colateral.

Ante cualquier eventualidad, la ley contempla todas las posibilidades; el legislador prevé. Ante cualquier eventualidad, existe el artículo 47 del Código Orgánico de la Función Judicial, que, en caso de excusa o recusación del Fiscal General, deberá intervenir el subrogante, con las mismas obligaciones, con las mismas calidades, para garantizar la plena continuidad e imparcialidad institucional.

He presentado dos excusas en mi vida, dos excusas que me tienen el día de hoy diciéndole la verdad a ustedes, señores comisionados, diciéndole la verdad a la ciudadanía.

Hacer lo correcto, cumplir mi obligación me tiene impugnada.

El impugnante manifestó que es joven y manifestó que nos iba a hablar de hechos públicos y notorios. Sí, son públicos y notorios, como es público y notorio que el impugnante es joven.

Es público y notorio que yo presenté mis excusas en el momento procesal oportuno, antes de conocer cualquiera de las dos causas.

Manifestó que no pretende cuestionar mi vida privada, mis amistades, pero que no podría dirigir con independencia las actuaciones, dirigir una institución como es la Fiscalía General del Estado.

No tiene nada que ver con dos causas en concreto en las cuales cumplí la ley.
Se manifestó que el aludido fue enjuiciado por delincuencia organizada, por cohecho, por lavado de activos. El derecho penal es personal, personalísimo, y puede ser enjuiciado por todos los artículos señalados en el Código Orgánico Integral Penal.
Cada persona es responsable de sus actos, cada persona responde por lo que hace. Responsabilidad es la habilidad de responder por mis actos.

Yo respondo por mis excusas, señores. Y con la cara en alto.

Manifestó textualmente que la Corte Nacional aplica la excusa para garantizar jueces imparciales. Es exactamente lo que se ha hecho.

Por eso se presentó la excusa, para garantizar mi imparcialidad, para no angustiar a la víctima, para no angustiar al procesado, para que quede la sombra de que se lo pueda beneficiar o quede la sombra de que se lo pueda perjudicar. Porque esa juez no me quiere.

Eso es lo que debería haber hecho. Eso es lo que hice, señores.

¿Y esto me quita relevancia para dirigir la Fiscalía General del Estado? No.
Manifestó que no se debe utilizar a la Fiscalía para perseguir personas y no delitos. Así es. Ese es el trabajo. Esas son las funciones del Fiscal.

Manifestó que puede, que si existe confianza objetiva, si la persona ha cumplido las normas, los mecanismos objetivos de la excusa, por supuesto, por eso se aceptaron mis excusas y por eso estoy aquí hoy día.

Que, al ser máxima autoridad de la Fiscalía, se puede afectar la confianza, la apariencia. Ustedes me conocen, la ciudadanía conoce quién soy, quién es Daniella Camacho, y solicita mi inhabilidad perpetua.

Gracias por castigarme por cumplir mi deber. Gracias.

La ciudadanía ha visto mis procesos, mis causas. Si eso les crea margen de duda, como manifiestan, existen mecanismos. Las decisiones de los jueces pueden ser recurridas.
Que las relaciones del pasado afectan la credibilidad. No, señores. Yo creo en mí y con orgullo. Por eso estoy aquí, dando la lucha.

Una vez que he explicado la verdad, existiendo comunidad de la prueba, como lo señaló el impugnante, presento, consta en la carpeta, si me ayudan, gracias, presento la excusa, copias certificadas de la excusa en la causa 17-721-2021-0019-G, por delincuencia organizada, presentada ante mis compañeros Walter Macías Fernández y Pablo Loaiza Ortega, que me fuera negada.

Presento la prueba 2: la recusación planteada por la señora Fiscal General del Estado, doctora Diana Salazar Méndez, y mi expresión de que estoy de acuerdo con la misma.

La sentencia en la que se acepta la recusación.

Como prueba 3, la excusa presentada en la causa 17-721-2021-0007-G, por cohecho, presentada ante la doctora Mercedes Caicedo Aldaz y su respectiva aceptación.
Con esta prueba que manifiesta la verdad de mis actos, y manifestando nuevamente que la excusa es el testimonio de mi imparcialidad, solicito de ustedes, al haberme escuchado, declarar que se presentó esta contestación en el término oportuno, incorporar y valorar en derecho la prueba planteada y, al existir comunidad de la prueba, tener en cuenta todo aquello que me sea favorable.

Determinar que las excusas tuvieron un alcance procesal específico en causas concretas y no provocan una inhabilidad permanente, peor, perpetua.

Determinar que los hechos expuestos por el impugnante no configuran falta de probidad o idoneidad prevista en el artículo 46, numeral 2, del Reglamento, rechazar categóricamente la impugnación presentada por falta de acreditación de la causal invocada y disponer mi continuidad en el concurso público (...)".

5. REPLICA DE LAS PARTES.-

5.1. REPLICA DEL IMPUGNANTE SEÑOR GARY SEBASTIÁN CEDEÑO REHA.-

"(...) Esta impugnación no podría verse como un castigo o como una sanción. Es un deber de los ciudadanos cuestionar al Poder Judicial, al poder público y a las diferentes funciones del Estado de turno. Las decisiones judiciales tienen que gozar de transparencia y, adicionalmente, de credibilidad.

El mencionar aquí que esta impugnación ha sido un castigo o una sanción es deslegitimar el propio control social, producto de una democracia.

Por otro lado, cuando la postulante se refirió a la juventud, espero que no haya sido en aspectos categóricos de mencionar o tratar que, por ello, desconocemos o conocemos menos. Cuando mencioné que soy joven, en un primer momento, es porque así lo soy. Cuando mencioné que, adicionalmente, esto no es político, es porque no soy partidario de ningún partido político ni estoy aquí por alguna afinidad política.

Cuando menciono, igual, que no voy a referirme a la vida personal de la persona postulante, es porque así específicamente lo estoy haciendo.

El margen en el que se ha vinculado es netamente en el caso de Las Torres, donde existe una excusa, la excusa es negada, hay una recusación y esta recusación es aceptada o allanada específicamente por, en ese momento, la señora jueza de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Y esto no puede verse simplemente como un tema meramente procesal, es decir, adjetivo. Tiene que verse desde un aspecto de la ética pública.

Y la ética pública tiene que ver más allá del aspecto objetivo y sustantivo. Tiene que ver si esas actuaciones refuerzan la credibilidad de la ciudadanía en las actuaciones que hacen las personas o no.

Y es así que, cuando existe un mínimo de desconfianza ciudadana, un postulante a tan alto cargo evidencia que no tiene todos los requisitos para ser plenamente idóneo o no tiene todos los requisitos para ser plenamente probo, notoriamente. Es indispensable estos dos requisitos para ejercerlo.

Pues la ética pública no admite una mínima sospecha o cualquier sombra de duda sobre su legitimidad y las actuaciones irreversibles sobre la credibilidad institucional y el sustento del deterioro jurídico marcado en las sesiones.

Señores y señoras miembros de la Comisión, el rol de la Fiscal es súper distinto y, por decirlo de manera súper sencilla, cosa de jóvenes, trato de ser lo menos técnico posible. Al contrario, por eso creo que nos identificamos las juventudes.

El rol del juez es muy distinto al rol de la Fiscalía.

En este caso, la excusa es un mecanismo de imparcialidad. La Fiscalía no puede ser imparcial, tiene que ser objetiva. Uno de los principios fundamentales en el Código Orgánico Integral Penal es la objetividad de la Fiscalía.

La Fiscal no puede ser imparcial. Y es ahí donde la excusa cobra sentido, porque aquí la más alta esfera de la Fiscalía no puede determinar su imparcialidad, sino su objetividad.

Por otro lado, cuando en la decisión del numeral 4.2 de la prueba incorporada yo me referí a la materialización de la prueba, es decir, en la parte concreta donde materializo, porque eso me ha pedido la Comisión: que exhiba, que adicionalmente promueva y materialice. Aspecto que no lo ha hecho la postulante.

La postulante no ha materializado, en la parte pertinente a la impugnación, eso no ha existido.

Porque los propios jueces de la Corte Nacional han dicho "amistad íntima", es decir, amistad manifiesta. No he hablado de enemistad; por eso no me he referido a la enemistad, porque la propia decisión no tiene esta parte de enemistad.

Bien lo ha mencionado, los seres humanos tenemos que vivir en sociedad y en convivencia, y eso es parte del derecho, porque para eso nace el derecho, para regular las convivencias sociales.
Pero no es menos cierto, no es menos cierto que relacionarme, conversar, decirle "hola" al Contralor General del Estado, al Fiscal General del Estado, al Procurador General del Estado, me tiene que volver su amigo.

Y es ahí donde está el segundo punto objetivo de esta discrepancia.

Una cosa es conocer, saludar, escuchar, relacionarme, y otra cosa, muy distinta, es ser amigo íntimo, manifiesto de una persona.

Es así que, justamente, la postulante habló de una cercanía social, pero esto en la excusa no está. Los jueces han recabado específicamente que existe una amistad íntima y por eso aceptan la recusación.

Es por ello que, justamente, no se habla aquí de capacidad moral, porque la moralidad tiene un amplio margen. Para mí puede ser que una mosca me parezca bonita y para otra persona puede ser que una mosca no parezca bonita. Y esto es la moralidad.

La moralidad es ese criterio subjetivo. Yo estoy hablando de ética.

Aquí la mosca es un insecto y, por lo tanto, esa es la verdad objetiva. Y la ética tiene que ver con eso, no con lo que me parezca bonito a mí o lo que me parezca correcto, sino más bien cómo la ciudadanía percibe, desde estos criterios, lo que es válido, lo que es idóneo y, adicionalmente, lo que es notoriamente público.

El escrutinio de las autoridades no puede verse, como hoy se ha querido ver, como un castigo o una sanción por ocupar una excusa o recusación. Al contrario, este escrutinio público lo que ha hecho es que específicamente ustedes, miembros de la Comisión, y la ciudadanía conozcan a viva voz de la propia postulante las razones de su excusa y, bajo ese criterio, ustedes sabrán discernir si existe probidad notoria o no en la postulante.

La idea central de impugnar es que, para ocupar el más alto cargo de la Fiscalía General del Estado, los y las postulantes estén siempre sometidos al escrutinio público, porque sus actuaciones van a ser públicas.

Es así que, conjuntamente con lo que he mencionado, esta parte es elemental. Las actuaciones públicas de la Fiscalía General del Estado no pueden ser inducidas por el poder, atravesadas por un ministro o, adicionalmente, presentarse por el uso y el utensilio de quien esté de turno.

La Fiscalía General del Estado tiene que ser independiente y objetiva, no independiente e imparcial. Tiene que buscar a la persona que ha cometido el delito y sancionarle con los mecanismos que están contemplados en el Código Orgánico Integral Penal y, adicionalmente, la legislación secundaria.

Me voy a referir a eso, a la eficacia pública, entre otras situaciones.

Bajo este criterio de verdad y de ética es que se presentó la impugnación.

La impugnación se presentó para que específicamente la postulante aclare su excusa y recusación frente a ustedes y a la ciudadanía, para que ustedes valoren si es que existe objetividad diferente a imparcialidad y, adicionalmente, si es que esta cercanía puede influir posteriormente en la actuación procesal, investigativa y preprocesal investigativa del Fiscal General del Estado.

Y este ejercicio no solo tiene que ser para la postulante hoy, la señora jueza, doctora Daniella Camacho, sino también para cada uno y cada una de los postulantes que estén queriendo acceder a este algo cargo.

La probidad notoria y la idoneidad significan que esa persona es ideal para el cargo por toda la conducta intachable y porque no ha dejado duda alguna en la ciudadanía.

Es así que, específicamente, cuando se presenta esta postulación, esta postulación tiene este objetivo de aclarar, esclarecer y borrar de toda duda alguna si es que la doctora Daniella Camacho, ocupando la más alta esfera de la Fiscalía, puede ser objetiva o no, frente a una excusa que en su momento determina una imparcialidad pero que no conoció el caso.

Es así que ustedes pueden examinar, en la impugnación presentada, que es importante diferenciar este aspecto de la imparcialidad y la objetividad, porque el rol de la Fiscalía es totalmente antagónico al rol de la justicia o el juez.

El juez se encarga de validar lo que presenta la Fiscalía o no, y la Fiscalía tiene que presentar no solo elementos de cargo, sino también de descargo.

Es ahí la pregunta para ustedes, señores miembros de la Comisión: la señora doctora Daniella Camacho, ¿ha cumplido con el estándar de idoneidad y probidad bajo el caso de Las Torres, teniendo que ser objetiva, si es que hacemos un símil o no?

Y esa es la respuesta que ustedes tienen que brindar a la ciudadanía (...)".

5.2. REPLICA DE LA IMPUGNADA SEÑORA DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD.-

"(...) Manifiesta el impugnante que esto no puede verse como un castigo. Así es. no es un castigo, es deber ciudadano cuestionar, así es, estoy siendo cuestionada por la ciudadanía, porque si no esto puede deslegitimar el control social. Ustedes están ejerciendo el control social, la ciudadanía ejerce el control social, todos los días, de todas mis actuaciones. Porque soy una funcionaria pública y que con mi trayectoria profesional tengo un espacio aquí en la ciudadanía ecuatoriana que no se va a referir a mi vida personal. Sin embargo, lo hizo. Pido que la comisión tome en cuenta que una cosa es conocer a una persona y otra ser un amigo íntimo manifiesto. Pido que califiquen la hazaña, la incisión y la malicia de esas palabras, porque eso es pretender hacer daño público a quien ha ejercido con honestidad, con probidad, notoria la profesión, 31 años. Manifiesta que mi prueba no sirve porque no se ha materializado. Así es, no acudí al notario, no están materializadas, son copias certificadas entregadas por la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia. ¿Qué hace un secretario?

Da fe. Como el notario da fe, el secretario da fe. Son copias certificadas de la secretaría. Creo que la réplica del impugnante no merece más respuestas (...)".

6.- ANÁLISIS.-

El jueves 10 de septiembre 2026 el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social publicó en su portal web institucional, en sus cuentas oficiales de redes sociales, y en las instalaciones del CPCCS a nivel nacional la "Convocatoria y Cronograma a las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General Del Estado", en cuyo acápite "LUGAR" se determinó que: "(...) *Las audiencias públicas se desarrollarán en el piso 10 de la Sala del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del edificio ubicado en la Av. Amazonas N35-181 y Japón, Distrito Metropolitano de Quito.*", las mismas que se desarrollaran conforme el detalle que fue adjunto, en el cual se hizo constar, la fecha y hora en la que el impugnante y postulante deben acudir.

En el presente caso, conforme el cronograma establecido las partes fueron convocadas a la Audiencia Pública el día Jueves 17 de septiembre de 2026 a las 09:30 am.

Mientras que, el artículo 52 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, establece que la sustanciación de la audiencia única de pruebas y alegatos, se instalará en el lugar y hora señalados, por la presidente de la Comisión Ciudadana de Selección con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la cual las partes podrán intervenir de forma personal y/o por medio de abogado patrocinador.

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece personalmente el señor Gary Sebastian Cedeño Rhea, en calidad de impugnante; y, por otra parte la señora Daniella Lisette Camacho Herold, e calidad de postulante impugnada.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

El impugnante centra su fundamentación fáctica en la excusa realizada por la postulante ante la existencia de una amistad íntima con uno de los procesados dentro de la causa penal por delincuencia organizada No. 17721-2021-00019G del denominado "Caso Las Torres", la cual derivó en la posterior demanda de recusación planteada por la Fiscalía General del Estado (causa No. 17721-2022-00006), a la cual la postulante se allanó expresamente, así como posteriores excusas en causas conexas por cohecho y delincuencia organizada.

El impugnante sostiene que, si bien la presentación de la excusa constituye un acto formalmente apegado a la norma procesal para salvar la imparcialidad judicial, el hecho de fondo; es decir, la existencia de vínculos estrechos con procesados por graves delitos contra la administración pública y delincuencia organizada, podría constituirse en una

circunstancia objetiva que afecta la probidad notoria exigida para el cargo para el que concursa.

Por su parte, la postulante indicó que la excusa es "*el testimonio de su imparcialidad*", que el cumplimiento de una obligación legal no puede transformarse en una sanción o inhabilidad perpetua, y que la probidad no se vulnera si no existe una infracción o delito cometido directamente por su persona.

En cuanto al fondo de la impugnación, esta Comisión Ciudadana de Selección apegada al precedente establecido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 29-26-IN/26, en la que textualmente indica:

> "42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.
>
> 43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.
>
> 44. Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial —a la cual pertenece el fiscal general del Estado— hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial "tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente". En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda "servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial". De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia.

45. En esa línea, el hecho de haber ejercido la defensa técnica de personas procesadas, incluso por delitos graves —como narcotráfico o criminalidad organizada— no constituye, por sí solo, un quebrantamiento de la probidad notoria. En un Estado constitucional de derechos y justicia, la defensa es una función legítima, necesaria, y constitucionalmente garantizada. Por lo que, el patrocinio judicial y la defensa jurídica que un profesional del derecho realiza guardan armonía con el rol constitucional de la abogacía. Así, la defensa técnica resulta inseparable de la consecución del derecho al debido proceso y de su garantía de presunción de inocencia. Es así, pues, el sistema penal solo es compatible con la Constitución cuando asegura la igualdad de armas entre la acusación y la defensa, lo que implica reconocer que la defensa técnica del procesado es un pilar estructural de la justicia, mas no una actividad que contamine éticamente a quien la ejerce. Sostener lo contrario implicaría desnaturalizar el rol del abogado defensor y erosionar garantías constitucionales fundamentales, pues equivaldría a sancionar indirectamente el ejercicio del derecho a la defensa.

46. Sin perjuicio de todo lo anterior, si bien la probidad notoria no se evalúa solo a partir del de cliente defendido o de la gravedad del delito imputado, sí exige paralelamente una valoración integral, contextual, y material de la trayectoria profesional de la persona y sus actuaciones como defensa técnica. Por lo que, la probidad sí podría verse comprometida cuando la defensa penal de determinadas causas afecte la ética profesional, el compromiso con el Estado de derecho o el interés general. Así, resulta inadmisible que, bajo el pretexto de la defensa técnica, el profesional incurra en conductas ilícitas, colabore con estructuras criminales, instrumentalice el proceso para fines contrarios al orden jurídico o se beneficie o construya su trayectoria a partir de dineros mal habidos.

47. Además, es preciso reconocer que, para cargos como el de fiscal general del Estado, por su relevancia, trascendencia y sensibilidad, el estándar de probidad notoria incluye una discusión pública sobre si determinadas trayectorias profesionales pueden generar cuestionamientos legítimos respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad, y confianza pública. Por la naturaleza propia del cargo, el análisis de probidad —sin deslegitimar el ejercicio del derecho a la defensa— requiere también un estándar integral sobre toda su trayectoria profesional para verificar que no existan potenciales conflictos de interés ni afectaciones a la confianza pública, al interés general y al estado de derecho."

Esta sentencia es enfática en determinar que, para el cargo que la postulante pretende acceder mediante el presente concurso, el estándar de probidad notoria incluye la verificación de que no existan cuestionamientos legítimos ni sombras de duda respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad y confianza pública.

La postulante sostiene que apartarse del conocimiento de una causa mediante la excusa es un mandato del artículo 572 numeral 8 del COIP y que, por ende, su actuación fue impecable y apegada a la ley.

Sin embargo, esta Comisión Ciudadana de Selección precisa que el objeto del control social no es la verificación del cumplimiento o no de la excusa como acto procesal, sino

el hecho material probado que motivó dicha excusa. La excusa resuelve un problema de imparcialidad en un expediente concreto; pero en un escrutinio público, la ciudadanía no evalúa un expediente aislado, sino la trayectoria ética e idoneidad de la postulante en su ejercicio profesional.

El hecho de que la postulante haya mantenido un vínculo de "amistad íntima" declarado bajo juramento con procesados en casos de alta de alta connotación social, "Metástasis" y "Caso Las Torres", es una constatación objetiva de la existencia de conflictos de interés activos con actores clave del sistema de justicia. Cumplir la ley al excusarse en el rol de jueza no elimina la realidad del vínculo afectivo ni genera de forma automática la confianza pública necesaria para liderar la persecución penal en el país.

Como lo expuso con absoluta claridad el impugnante en la Audiencia Pública:

> "*El rol del juez es muy distinto al rol de la Fiscalía. En este caso, la excusa es un mecanismo de imparcialidad. La Fiscalía no puede ser imparcial, tiene que ser objetiva. Uno de los principios fundamentales en el Código Orgánico Integral Penal es la objetividad de la Fiscalía*".

Esta distinción es fundamental para la resolución del caso; pues, el juez es aquel tercero ajeno al litigio que equilibra las pretensiones de las partes. Ante un conflicto de afecto o desafecto, el juez se excusa y el proceso continúa con su subrogante.

A contrario sensu del deber de la Fiscalía como titular de la acción penal pública y cabeza de la estrategia investigativa del Estado, no es un tercero neutral; es la institución que investiga, acusa y persigue los delitos. La objetividad le exige investigar con rigor técnico tanto los elementos de cargo como los de descargo, impulsada únicamente por el interés público y el imperio de la ley.

Un Fiscal General no puede mantener la titularidad de la acción penal pública del país a base de excusas y subrogaciones recurrentes frente a procesados con las que ha mantenido cercanía íntima. La falta de objetividad compromete la función investigativa de la institución en su origen mismo, distorsionando la estrategia penal del Estado y vulnerando la garantía de que la acción penal no se someterá a fueros afectivos.

Durante la audiencia pública, la postulante pretendió justificar la inocuidad de sus vínculos afectivos al señalar:

> "*Debo recordarles que la doctora Diana Salazar, quien presentó la recusación, era amiga del contralor. Y salían en televisión, en eventos sociales, en eventos públicos y en eventos académicos todos los días. Y procedió a allanar su domicilio, a formularle cargos y a procesarlo. Nunca presentó excusa porque se sentía en la capacidad moral de hacerlo*".

Esta aseveración de la postulante contiene criterios lógicos y jurídicos que permiten a esta Comisión Ciudadana evaluar su probidad; esto en virtud de que la probidad notoria, según la Sentencia 29-26-IN/26 no es una "mera moralidad subjetiva" o un sentimiento individual de "capacidad moral", sino un estándar objetivo, público y comprobable. Pretender que un operador de justicia o fiscal puede omitir el deber legal de excusarse o mantenerse al mando de una causa sobre la base de su propia percepción de "capacidad

moral" contraviene el principio de legalidad y abre la puerta a la discrecionalidad absoluta.

Si la condición de la postulante es que, como Fiscal General pueda investigar a sus amigos cercanos basándose únicamente en su propia "capacidad moral" plenamente subjetiva, demuestra que aplicaría criterios morales individuales por encima de los criterios objetivos de la ética pública. Quien relativiza el deber de objetividad y reemplaza el estándar público de probidad por una apreciación moral autorreferencial, demuestra que no cuenta con la idoneidad ni la objetividad requeridas para dirigir la persecución penal del Estado.

La probidad e idoneidad notorias exigidas por el artículo 196, numeral 3 de la Constitución no son categorías temporales que se activan o desactivan según el cargo que se ocupe o el tiempo transcurrido. La probidad es una línea de conducta sostenida a lo largo de toda la trayectoria profesional.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Gary Sebastián Cedeño Rhea, ya que del análisis realizado se desprende que la postulante No. 110, señora Daniella Lisette Camacho Herold, incurre en la causal determinada en el numeral 2 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación de la postulante.

Para constancia de lo anterior, suscriben todos los comisionados que conforman la Comisión Ciudadana para la Selección y Designación de la Máxima Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Ericka Katherine Aguagüiña Moposita
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 1

Cynthia Alexandra Jacho Tipán
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 2
PRESIDENTA
(ABSTENCIÓN)

Hugo Vicente Ludeña Eras
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 3
(EN CONTRA)

Zoila Amada Echeverría Zambrano
COMISIONADA CIUDADANÍA No. 4

Cristian Santiago Arpi Tapia
COMISIONADO CIUDADANÍA No. 5

Pamela Teresa Garay Mateo
COMISIONADA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

David Eduardo Flores Brandt
COMISIONADO FUNCIÓN EJECUTIVA VICEPRESIDENTE

Maribel Rocío Baldeón Andrade
COMISIONADA FUNCIÓN ELECTORAL

